Puerto Madryn, de Junio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"L., T. E. y C., J. S. S/ Homologación de convenio"** Expte. 150/2024, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 170/2024), por haber interpuesto la Ab. R. de los M. L. recurso de apelación contra los honorarios profesionales que le fueran regulados en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 195/24, por considerar bajos los mismos.

I. La Sra. Jueza de grado reguló los honorarios de la Ab. R. de los M. L. por su labor profesional en 9 Jus.

Contra dicho punto de la sentencia se alza la letrada por considerar bajos los emolumentos fijados.

Señala que los honorarios regulados se encuentran a todas luces por debajo del mínimo establecido en la Ley XIII N° 4, esto es 20 Jus para los procesos de esta índole.

II. La ley arancelaria en su artículo 6 establece que: *"Los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento (20%) del monto del proceso..."*.

Por tal motivo, teniendo en cuenta el conjunto de pautas generales establecidos en la ley arancelaria –vg. naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo-,

deberán ponderarse la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (CSJN, 31/10/2006, "Romero S.A. s/Quiebra s/Inc. de rev. por: Fisco Nacional D.G.I.", LL Online; AR/JUR/10206/2006 voto Dr. Maqueda. En el mismo sentido voto Dr. Zaffaroni, 07/06/2005, "Resinas Naturales S.A.I.C. c/ YPF").

El art. 29 de la Ley arancelaria establece: "Derecho de Familia… Para el caso de homologación judicial de los acuerdos celebrados en forma privada deberá fijarse un monto no inferior a ocho (8) Jus, para cada abogado interviniente…".

Analizadas las normas que dan sustento a la regulación de honorarios y las constancias de autos, se advierte que los emolumentos regulados en la resolución en crisis a la Ab. L. son ajustados a derecho, por lo que los mismos deberán confirmarse.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

CONFIRMAR la regulación de honorarios profesionales efectuada en el punto 3 de la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 195/2024.

1) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SIF.